

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE.
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1. Que mediante Resolución 131-1288 del 21 de noviembre de 2018, se impone una medida preventiva de AMONESTACION ESCRITA, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución 131-0083 del 11 de febrero de 2010, Auto 131-0724 del 24 de marzo de 2012, Resolución 131-0014 del 08 de enero de 2013 y Resolución 131-0424 del 25 de abril de 2018, a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS PROPIETARIOS DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL LOS SALTOS**, con Nit N° 811.027.817-1, representada legalmente por el señor **JOSÉ JULIO GARCÍA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.527.714, medida con la cual se hizo un llamado de atención, por la presunta violación de la normativa ambiental y en la que se exhorto dar cumplimiento a lo siguiente:

“(…)

1. *Ajuste las obras de captación y control de caudal -en las fuentes Las Cuevas y Las Vegas, de manera que garantice 'la derivación de los caudales otorgados por la Corporación equivalentes a 9.47 L/seg para la fuente Las Cuevas y 2.0 L/seg para la fuente Las Vegas, o en caso de no requerir el caudal otorgado, "deberá solicitar la modificación de la Concesión otorgada mediante Resolución 131-0083 del 11 de febrero de 2010.*
2. *Inicie la legalización de la segunda captación implementada sobre la fuente Las Cuevas, en caso de no necesitarle deberán hacer el desmonte TOTAL de las obras construidas en este punto.*
3. *Garantice el tratamiento de los lodos del floculador y sedimentador, informando cuál es la medida a utilizar para la disposición -de los mismos, ya que estos no pueden ser regresados a la fuente, debido a que causarían afectación ambiental a la fuente y a los usuarios que capten aguas abajo de la fuente.*
4. *Presente el Informe final del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua aprobado mediante Resolución 131-0014 del 08 de enero de 2013.”*

2. Que mediante Auto 131-0441 del 30 de abril de 2019, notificado de manera personal el día 02 de mayo de la misma anualidad, la Corporación INICIO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS PROPIETARIOS DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL LOS SALTOS**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

3. Que mediante Escrito con radicado 131-0466-2019, la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS PROPIETARIOS DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL LOS SALTOS**, presentó la propuesta

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-51/V.06

21-Nov-16

para manejo de lodos proveniente de la planta de tratamiento de agua potable; información acogida mediante Informe Técnico 131-0157 del 01 de febrero de 2019, mediante el cual técnicos de la Corporación conceptuaron (...) *Dar por cumplido el requerimiento referente a la presentación de la propuesta para garantizar el tratamiento de los lodos del floculador y sedimentador requerido en la Resolución 131-1288 del 21 de noviembre de 2018 el cual debe de garantizar, el tratamiento de la cantidad de lodos que genere la planta.*

4. Que mediante Escrito con radicado 131-**3586**, 131-**3580** del 03 de mayo de 2019, y 131-**3804** del 10 de mayo 2019, la asociación de usuario allega a la corporación el programa de uso eficiente y ahorro del agua para el periodo 2019-2024, el informe de avance del plan quinquenal de uso eficiente y ahorro del agua período 2013-2018, y respuesta a lo requerido mediante Auto 131-0441-2019, que dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, respectivamente.

5. Que mediante radicado número 112-0637 del 10 de febrero de 2020, la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS PROPIETARIOS DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL LOS SALTOS**, representada legalmente por el señor **JOSÉ JULIO GARCÍA RAMÍREZ**, presentó ante Cornare solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, para uso doméstico, en beneficio de los usuarios de la asociación. Que dicha solicitud fue admitida mediante Auto 131-**0542** del 01 de julio de 2020. (Expediente 15025465)

6. Que mediante Resolución 131-**1251** del 24 de septiembre, derivada del Informe Técnico 131-**1979** de 21 de septiembre 2020, se acogió el informe final del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (2013-2018), allegado por la **ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO LOS SALTOS**, mediante Oficio 131-3580-2019, ya que se ejecutaron las actividades programadas, y están encaminadas al uso eficiente y ahorro del agua.

6.1 Que, en la precita resolución, se dispuso que (...) *La solicitud presentada mediante oficio radicado 131-3804 del 10 de mayo de 2019, referente a las obras de captación y control de caudal, para que estas sean verificadas y/o ajustadas, una vez se conceptúe sobre el trámite de renovación de la concesión de aguas, teniendo en cuenta que, según los módulos de consumo y las necesidades del acueducto, los caudales pueden variar.*

8. Que mediante Resolución 131-1623 del 03 de diciembre de 2020, derivada del Informe Técnico 131-**2515** de 20 de noviembre de 2020, se renovó la **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS PROPIETARIOS DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL LOS SALTOS**, Representada legalmente por el señor **JOSÉ JULIO GARCÍA RAMÍREZ**, en un caudal de 13.531 L/s a derivarse las fuentes Las Cuevas 1,2, Las Vegas, e Hidralpol o Los Alpes. (Expediente 15025465)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas*

aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: “*Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que, con base en las anteriores consideraciones, se procederá a decretar el levantamiento de la medida preventiva y la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, iniciado mediante Auto 131-0441 del 30 de abril de 2019, ya que, de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal No. 2 del artículo 9 de la Ley 1333 del 2009, consistente en Inexistencia del hecho investigado.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

PRUEBAS

- Escrito con radicado 131-0466 del 18 de enero de 2019.
- Escrito con radicado 131-3586 del 03 de mayo de 2019
- Escrito con radicado 131-3580 del 03 de mayo de 2019
- Escrito con radicado 131-3804 del 10 de mayo 2019
- Informe Técnico 131-1979 de 21 de septiembre 2020.
- Informe Técnico 131-2515 de 20 de noviembre de 2020.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “CORNARE” en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, iniciado en contra de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS PROPIETARIOS DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL LOS SALTOS**, con Nit N° 811.027.817-1, representada legalmente por el señor **JOSÉ JULIO GARCÍA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.527.714, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO. LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS PROPIETARIOS DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL LOS SALTOS**, representada legalmente por el señor **JOSÉ JULIO GARCÍA RAMÍREZ**.

ARTICULO TERCERO. ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente No. **05.440.33.32827**.

ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **JOSÉ JULIO GARCÍA RAMÍREZ**, en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS PROPIETARIOS DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL LOS SALTOS**.

Parágrafo. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

ARTICULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO SEPTIMO. Contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 054403332827

Proceso: Cesación Procedimiento Sancionatorio/ Levanta medida preventiva.

Asunto: Sancionatorio.

Proyectó: Abogado/ V. Peña P

Fecha: 24/09/2021